



Recurso nº 351/2019

Resolución nº 521/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 16 de mayo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D.J.L.M., en representación de VIRIATO SEGURIDAD, S.L., contra la cláusula C.j) del pliego de prescripciones técnicas correspondiente a la licitación del “*Servicio de control de acceso y vigilancia de la sede de Valencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar*”, expte. FP.SGR.022/2018, convocado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, del Ministerio para la Transición Ecológica, el Tribunal, de acuerdo con Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En 11 de marzo de 2019 fue publicado en la plataforma de contratación del estado el anuncio de licitación junto con sus correspondientes pliegos del Servicio de control de acceso y vigilancia de la sede de Valencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Se publicó también en el BOE de 12 de marzo. El valor estimado del contrato, que se tramita por procedimiento abierto, es de 361.173,62 euros.

Segundo. El pliego de prescripciones técnicas, en su apartado C, “j)” “requerimientos de las empresas licitadoras”, establece que “las empresas que deseen participar en esta



licitación deberán presentar certificado expedido por la Dirección General de Policía que indique que “no consta ningún expediente sancionador, tanto por falta grave como no grave, por infracción a la Ley de seguridad Privada”.

Tercero. Con fecha 26 de marzo de 2019, la empresa recurrente formuló recurso especial contra la cláusula del pliego.

Cuarto. Las razones de impugnación del pliego, según se afirma en el recurso son las siguientes:

“En base a dicho requisito, procedemos a realizar una consulta al órgano de contratación, que a continuación reproducimos, sobre si dicho requisito se consideraba cumplido teniendo alguna sanción u expediente sancionador, pero estando este cumplido.

Frente a nuestra consulta nos indican que se debe cumplir explícitamente lo que se indica en el pliego, no dándonos tampoco mayor explicación al respecto.

Cualquier empresa de seguridad está expuesta a poder tener alguna sanción, por leve que sea a la Ley de Seguridad Privada, pero dicha sanción siempre es cumplida por nuestra empresa en tiempo y forma, no teniendo ningún expediente sancionador activo, pero si teniendo en el historial sanciones en los tres últimos años.

Consideramos que establecer dicho requisito como indispensable para poder presentar o no licitación supone una restricción a la libre concurrencia de la empresa, puesto que tener una sanción en los tres últimos años, no implica que se siga cometiendo o esté activa, puesto que nuestra empresa, desde que es conocedora de dicha sanción procede a su abono y cumplimiento, aunque la misma no este prescrita debido a los plazos de prescripción que marca la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada”.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación, en su preceptivo informe, afirma:

“QUINTO. Es de destacar que en el momento de preparar la licitación se analizó de qué forma podría ser objeto de consideración un expediente inmaculado de las empresas que



desarrollen actividades de seguridad privada en materia infracciones de Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Y se valoró su exigencia como una habilitación profesional específica de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de la LCSP. Sin embargo, finalmente se decidió no incluir nada sobre este aspecto en el PCAP.

No obstante, es lo cierto que, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, tal y como afirma la recurrente, no se hizo desaparecer este requisito. Y planteada la consulta, a través de la plataforma de contratación, se ha mantenido el error al informarse por el servicio promotor del contrato en estos términos: Debe cumplir explícitamente lo que indica el pliego, no hay lugar a interpretaciones. La empresa que se proponga como adjudicataria deberá presentar un certificado al respecto. De modo que el error padecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas se consolidó mediante la inadecuada respuesta a la consulta de la recurrente”.

Sexto. Con fecha 2 de abril de 2019, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Séptimo. Con fecha 5 de abril, por parte de la Secretaria General del Tribunal, se acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 45 LCSP.

Segundo El recurso se interpone ante el órgano competente para su resolución, frente a un acto recurrible (artículo 44.2.a), referido a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros (artículo 44.1.a) teniendo en cuenta el valor estimado de la



totalidad de los lotes, y que, por tanto, es susceptible de impugnación mediante recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017.

Tercero. La empresa recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso por formar parte de su objeto social las prestaciones del contrato.

Cuarto. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en la LCSP.

Quinto. En los antecedentes de hecho se han expuesto los motivos que fundamentan el recurso. La empresa considera que la cláusula C.j) del PPT, cuyo contenido ha sido transcrito, no es conforme a Derecho por introducir un requisito que atenta contra la libre concurrencia y que es, además desproporcionado.

Por parte, del órgano de contratación, se admite, como también se ha hecho constar, que dicho requisito obedece a un error, puesto que se eliminó del PCAP pero no del PPT, y, en todo caso, no es el criterio de dicho órgano exigirlo.

Por ello, dada la admisión del órgano de contratación de la pretensión de la empresa recurrente, este Tribunal entiende que el recurso debe ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.J.L.M., en representación de VIRIATO SEGURIDAD SL, contra la cláusula C.j) del pliego de prescripciones técnicas de la licitación “*Servicio de control de acceso y vigilancia de la sede de Valencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar*” convocado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, del Ministerio para la Transición Ecológica, anularla, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación de dicho pliego.



Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

Tercero. Constatar que no concurre mala fe ni temeridad en el recurso interpuesto, artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.